

decidirla. Esto quiere decir, que no teniendo el recurso extraordinario, el carácter de una instancia en el juicio, las cuestiones sobre la justicia ó injusticia de las sentencias pronunciadas, son inoportunas, y que el debate debe reducirse exclusivamente, á examinar las razones que se hayan alegado como fundamentos de la casacion.

25. El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó nó comprendida en alguno de los casos del art. 1,524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó juzgado de su origen, para la ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso. Conforme á esta disposicion, la Sala que conoce del recurso extraordinario, se subroga en lugar del juez ó Sala que pronunció la sentencia nula, para dictar la que corresponda, y por consiguiente, no son ni el juez ni la Sala que habian fallado la primera vez, los que tienen que hacerlo en la segunda.

26. Por violacion de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casacion:

1.º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia en los que deben ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos el Ministerio público.

2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso, al que haya sido mala ó falsamente representado.

3.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes, rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4.º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5.º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6.º Por no haberse mostrado á las partes, algunos documentos ó piezas de autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7.º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8.º Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 219, (1) ó que no se separe del conocimiento del negocio, en los casos de los arts. 294 y 316 á 318 (2), ó cuando interpuesta la declinatoria, no suspende sus procedimientos:

9.º Por los motivos expresados en el art. 1,327, respecto del juicio de árbitros: (3)

10.º Por haber mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda la fianza cuando esta sea un requisito conforme á la ley.

27. Las causas de nulidad por falta de los trámites de la sustanciacion, se refieren á los esenciales, cuya inobservancia produce indefension, segun la frase de los autores. Los mencionados en el párrafo anterior, se encuentran en ese caso, y como tales, causan nulidad en el juicio, por disposicion expresa del art. 1527 del Código. De cada uno de ellos nos hemos ocupado separadamente al tratar de las ritualidades judiciales; por lo expuesto entónces, se demuestran su importancia y las consecuencias que trae su falta. Nos referimos por lo mismo, á esas explicaciones, por no haber necesidad de repetir las.

28. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente, y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

29. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita, conforme al capítulo 1.º del tít. 3.º Cualquiera que haya sido la forma bajo la cual se considere el punto de competencia, habrá lugar á la casacion, si un juez incompetente conoció del juicio. El Código requiere que el litigante no se haya sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de ese juez; sino que haya hecho contra ella las reclamaciones oportunas, y como estas consisten en la declinatoria ó en

(1) Cuando no suspende sus procedimientos, en los casos de inhibitoria ó declinatoria.

(2) Cuando está impedido ó se le rectusa con causa.

(3) No estar arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó, á falta de convenio, á las disposiciones legales sobre admision de pruebas y defensa.

la inhibitoria, si empleados estos medios legales, no dieren resultado, la parte tiene expedito el remedio extraordinario de la casacion. Así lo enseñan unánimemente los autores citados, y esta es una prueba más, de que tan léjos está de perder el derecho á ese recurso el que en los ordinarios de apelacion y súplica ha alegado la nulidad, y que antes bien precisamente se concede á los que por estos medios no han conseguido la reparacion del mal; que en la declinatoria, so pena de ser tenido el litigante como sometido, ha debido llevar sus gestiones hasta la última instancia, y en la inhibitoria el recurso se concede, aun cuando la cuestion jurisdiccional se haya decidido por el Tribunal que conoce de las competencias suscitadas entre los jueces.

30. Como no tenemos conocimiento de que se haya ofrecido una cuestion de esta especie en nuestros Tribunales, y llegado el caso, que puede muy bien presentarse, sea preciso ocurrir á una doctrina bastante autorizada para resolverlo, hemos creído muy útil trascribir la del Sr. Reus. Esta doctrina, como se verá, abraza dos puntos igualmente delicados, á saber, la procedencia del recurso en caso de declinatoria y en el de inhibitoria. Dice aquel autor: "Se ha suscitado la cuestion, de si el recurso por incompetencia de jurisdiccion procederá solamente cuando se haya decidido este punto por medio de la inhibitoria, en contienda de competencia entre los dos jueces que se disputan la jurisdiccion, ó si procederá tambien cuando la cuestion se ha propuesto y decidido por medio de la declinatoria. Los Sres. Manresa y Reus resolvieron el punto, teniendo por indudable que procede el recurso en uno y en otro caso, pero con una diferencia notable en cuanto al tiempo en que haya de interponerse. Cuando se haga uso de la declinatoria, si se desestima esta excepcion, declarando competente al juez contra quien se dedujo, no podrá interponerse el recurso de casacion por la causa de que se trata, hasta que recaiga ejecutoria sobre la cuestion principal, en razon á que, la sentencia que decide en tal caso la declinatoria ó el artículo de incompetencia, no reúne las condiciones necesarias para que se tenga por definitiva, pues ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion. Pero cuan-

do se promueve la cuestion entre dos jueces por medio de la inhibitoria, como la decision de la Audiencia en su caso pone término á esta contienda, única que se debate, procede desde luego la interposicion del recurso contra aquel fallo. Y lo mismo habrá de entenderse en el caso en que accediendo el juez á la declinatoria, se inhiba del conocimiento del pleito y la Audiencia confirme este fallo, pues con él se hace imposible la continuacion del pleito. Pero para que proceda el recurso de que tratamos, es necesario que se haya promovido oportunamente la cuestion de competencia, por medio de la inhibitoria ó de la declinatoria, y se hayan hecho en este último caso, en *primera y en segunda instancia*, las reclamaciones necesarias, pues de otro modo se considerarán sometidas las partes al juez."

31. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios, ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

32. El recurso de casacion debe interponerse ó verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio y ante el mismo juez ó Tribunal que pronunció la ejecutoria. El término para interponerlo, es el de ocho dias improrrogables, contados desde la notificacion de la sentencia.

33. En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso. Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 1,524 y 1,527, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

34. La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso de casacion, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso, el término de diez dias para continuarlo, y con citacion de las partes, hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó juez estime necesarias para los efectos del art. 1,518.

35. Las facultades y obligaciones de la Sala ó juez ante quien se interpone el recurso, están perfectamente determinadas por el art. 1,535, copiado en el párrafo an-

terior. El término concedido es el de ocho días, la forma, interponerlo por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, designando la ley infringida, si se atacase la sentencia, y el motivo fuese violacion de ley; ó mencionando el trámite de sustanciacion, negado ú omitido, si el recurso se interpusiere por la manera con que se procedió en el juicio. Si el litigante cumple con estos requisitos al interponer su recurso, ha obsequiado la ley en cuanto al tiempo y á la forma de entablarlo, y el Tribunal ó juez ante quien se entabla, están obligados á admitirlo de plano, ó lo que es lo mismo, sin sustanciacion ninguna, y sin derecho para examinar ni resolver otra cuestion, que pueda tocar al fondo del negocio, cual seria la que se refiriese á la calificacion de las causas en que el litigante hiciese consistir la nulidad, ó á su derecho para someterlas á la consideracion de los Tribunales, en la forma del recurso de casacion. Encargarse de estas cuestiones, corresponde al Tribunal que debe fallar sobre el recurso; y esto que vemos establecido en el Código vigente, no es una novedad, sino una regla antigua é invariablemente observada en la práctica. Lo contrario seria hacer juez en su propia causa á aquel cuyos actos se pide sean declarados nulos, ó bien por haber sido el primero en infringir la ley, ó por no haber remediado la infraccion cometida en una instancia anterior.

36. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste, á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta al fondo de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

37. Si el que lo interpone comparece dentro de los diez días fijados en el art. 1,535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía. En todo recurso de casacion, se oirá al Ministerio público.

38. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría, para que se instruyan de ellos por un término que no pase de seis días para cada una.

39. Pasados estos términos, se señalará día para la vista, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte días, y se procederá á ella, citadas las partes. Dentro de los quince días siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

40. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó nó tal infraccion, y en caso afirmativo, se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

41. Cuando el recurso de casacion se fundare simultaneamente en alguno de los motivos expresados en los arts. 1,524 y 1,527, la votacion de la sentencia recaerá en primer lugar, sobre los que se refieran á la violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá á disponer que se repongan las actuaciones nulas. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se interpuso legalmente. Esta disposicion confirma que al Tribunal de casacion, y nó á aquel ante quien el recurso se interpone, es á quien toca resolver sobre la legalidad con que éste se interpuso.

42. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad al fondo de cárceles. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en las costas.

43. El que interpusiere el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en el "Periódico Oficial."

44. Los arts. 797 á 804 prescriben las reglas que se

deben observar para que pueda dictarse sentencia en la Sala Colegiada del Supremo Tribunal, y para obtener la mayoría de votos, cuando no hay conformidad en los pareceres de los Magistrados. Si tales reglas no se observaren, y á pesar de esto se pronunciare la resolución, esta será nula; pero como la ley no menciona este motivo de nulidad, y requiere, por otra parte, que al entablarse el recurso por falta de trámites de sustanciación, se determine alguno de los marcados en el art. 1,527, habria dificultad en admitir la reclamación, no obstante la notoria gravedad de la causa en que se apoyaria. El Código español consigna un artículo especial para pedir la nulidad del juicio por un motivo análogo, y acaso fuera conveniente adicionar el nuestro en el mismo sentido.

TITULO DECIMOSETIMO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,550 AL 1,559.

1. El complemento del juicio es la ejecución de lo ordenado por la sentencia. De este punto se ocupa el Código en el presente título. Las disposiciones que contiene son claras y precisas, y rara vez habrá necesidad de hacer sobre ellas algunas explicaciones.

2. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. El Tribunal que haya dictado sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

3. Se llama ejecutoria, el testimonio expedido por el

Tribunal superior ó por el juez en su caso. Siempre que se expida una ejecutoria, se hará constar por razón de los autos.

4. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliación y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 498, serán ejecutadas por el juez que debiera conocer del negocio. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutadas por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1,551, expuesto en el núm. 2 de este capítulo.

5. Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1,321 á 1,323, pasando los autos al juez designado en el compromiso, ó bien para que mande ejecutar la sentencia, si las partes no se reservaron contra ella ningun recurso, ó para que, admitido por él mismo, el que proceda, el negocio vaya al Supremo Tribunal.

6. Los términos fijados para promover la vía de apremio, la sumaria ó la ejecutiva, de que hablan los arts. 1,560, 1,585 y 1,590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestación, si se tratare de prestaciones periódicas.

7. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios judiciales, juicios de contadores y transacciones, de que hablan los arts. 1,554 y 1,555 consignados en el núm. 4. (1)

8. La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

(1) Conforme al art. 449, se pueden llevar á efecto por la vía de apremio, entre otros, el título que en quinto lugar menciona el art. 948: este título es la confesión hecha con arreglo al art. 712.